

# FAMILIA SUCESIONES ICAV



**SILVIA MOYA**

**Interferencias Parentales  
versus interés del menor**

**JOSÉ RAMÓN DE VERDA**

Extinción de la pensión compensatoria por contraer el  
acreedor nuevo matrimonio ...

**MANUEL ORTIZ**

¿Pueden los progenitores negarse a que sus hijos se  
sometan a una intervención sanitaria?

## ¿CÓMO VA LO MÍO?

Tras el ansiado y por otra parte merecido descanso estival, llega Septiembre, mes del reencuentro con compañeros,-as, con los tribunales de justicia, y cómo no, con el justiciable; la pregunta más temida, y recurrente,

¿cómo va lo mío?; la respuesta nada elocuente, igual que el 31 de Julio; nos esforzamos en explicar al cliente que agosto es un mes inhábil, prácticamente para todas las actuaciones civiles, y en consecuencia, lo suyo está igual que lo dejamos lamentablemente; y digo lamentablemente porque la nuestra, esto es, la jurisdicción de familia, debiera habilitarse agosto, para determinadas cuestiones, nada baladí, que requieren de una respuesta inmediata para las familias que acuden a los despachos, para la resolución de problemas irreconciliables. Conflictos que a un mes vista, la resolución de los mismos, por los tribunales de justicia, no va a tener virtualidad alguna en la práctica, decayendo lógicamente el derecho del padre o madre que solicite el amparo judicial.

A este respecto, el progenitor que busque el auxilio judicial, para dar respuesta probablemente a una decisión impostada por el otro, y sin duda merecedora de reproche jurídico, tendrá la sensación, de que la justicia no le asiste, y que el fin que se persigue deviene inútil, máxime cuando tratamos de expedientes en los que hemos de salvaguardar el interés del menor. La decisión será tardía sin duda, y probablemente carecerá de sentido la resolución adoptada.

**Alicia Serrano Santonja**  
Abogada y  
Mediadora  
Vocal Sección  
FAMILIA y  
Sucesiones  
ICAV



Os deseo un año judicial prospero, y una entrada con mucha paciencia, pues si el principio del periodo estival viene marcado por la distribución de los periodos vacacionales, simple regla aritmética, que genera múltiples conflictos entre los progenitores, en los que intervenimos en ocasiones todos los operadores jurídicos, y desmembramos el calendario, en orden a ofrecer una solución satisfactoria que a todos agrade; septiembre no está exento de conflictos, a saber, libros, material escolar, uniformes escolares... etc, con el comienzo del nuevo curso.

Nos ponemos de nuevo la toga, y continuamos defendiendo a las familias que reclaman nuestros servicios, desde la dignidad que esta especialidad merece, siempre en defensa y primando los derechos de los niños; y cómo no formándonos en derecho de familia, pues debiera de ser *conditio sine quoniam*, la exigencia de una formación previa en esta especialidad para el ejercicio de la misma.

02

EDITORIAL  
ALICIA SERRANO  
¿Cómo va lo mío?

04

SILVIA MOYA  
Interferencias  
parentales versus  
interés del menor

07

JOSÉ RAMÓN DE  
VERDA

Extinción de  
la pensión  
compensatoria  
por contraer el  
acreedor nuevo  
matrimonio o por  
vivir maritalmente  
con otra persona

11

MANUEL ORTIZ  
Los animales en  
las situaciones de  
crisis matrimonial  
en la reforma de la  
ley 17/2021, de 15 de  
diciembre

15

GONZALO MUÑOZ  
La eficacia del  
matrimonio islámico  
celebrado en el  
extranjero

19

SATURNINO  
SOLANO

3 Cosas que los  
abogados deberíamos  
Dejar de hacer y cómo  
lograrlo

22

MANUEL ORTIZ  
¿Pueden los progenitores negarse a que sus  
hijos se sometan a una intervención sanitaria?

**icav**

Ilustre Colegio de  
Abogados de Valencia

FAMILIA Y SUCESIONES ICAV

NÚMERO 24/2022

[Edita] Sección de Familia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

Plaza Tetuán, 16- 46003 Valencia. Tel. 963 9412 887.

Web: www.icav.es / E-mail: palmira@palmiratrelis.com [Directora] Palmira Trelis Martín.

[Colaboradores] Silvia Moya Cebrián, José Ramón de Verda y Beamonte, Gonzalo Muñoz Rodrigo,

Manuel Ortiz Fernández, Saturnino Solano [Imágenes] Por Freepik.

ISSN 2659-3122

Las opiniones que figuran en la publicación "FAMILIA Y SUCESIONES ICAV" pertenecen exclusivamente

a sus autores.

# INTERFERENCIAS PARENTALES VERSUS INTERÉS DEL MENOR

## (2ª PARTE)

Continuación de la revista nº 21.



Y en otro orden de circunstancias ¿que ocurre con el progenitor incumplidor que no cumple la sentencia a sabiendas del daño que causa y utiliza a los menores, en su propio beneficio?

Pues bien, la justicia en este caso, debería de ser rápida, firme, y efectiva, y sobre todo capaz de detectar los motivos que conducen a este comportamiento, lógicamente asesorados de profesionales especialistas, de ahí la importancia de la especialización desde todos los ámbitos en los que confluye el derecho de familia. Y en caso de apreciar en los menores interferencias por parte del progenitor que incumple, actuar en consecuencia, adoptando resoluciones eficaces tendentes al cumplimiento inmediato, limitando los tiempos judiciales, y sobre todo ejemplarizantes. Precisamos en consecuencia una jurisdicción renovada, ágil y rápida, que dé respuestas inmediatas a este problema, y que al causante del mismo se le aplique la ley sin paliativos, pues no sólo ha desatendido una resolución judicial, sino que ha causado un daño emocional, y ha privado a un progenitor de las estancias con su hijo, lo que nos debería conducir, a entender que este daño moral ha de ser indemnizado, además de la punición, que conlleva el incumplimiento.

Asimismo, y cuando es el propio retraso en

la justicia el causante del daño en lógica concurrencia con aquél que incumple porque no nos olvidemos aquella debe actuar cuando este ignora la resolución judicial, cabría preguntarse si ese retraso obedece a un anormal funcionamiento en este caso de la Administración, derivada de una falta de medios, reclamada por los representantes de los jueces, y en este caso, proceder, en proporción a esa concurrencia, a indemnizar los intereses conculcados, sólo así, ese interés del menor tan enarbolado en estos tiempos, se vería al menos protegido, como también el derecho del progenitor embestido, no menos importante, en este caso. Además de instaurar todos los mecanismos de defensa, ipso facto, para la protección del menor, desde los equipos psicosociales, con asistencia especializada, al caso concreto.

Alejándonos ya del perjuicio que supone para los menores, esa lentitud de los poderes públicos, que además deberían ser los garantes de sus derechos, no podemos obviar el debate ante la conceptualización de estas conductas que algunos progenitores practican, y de las que somos conoceros todos los actores que intervenimos en los procesos de familia; y así nos encontramos ante el fenómeno acuñado "interferencias parentales" y que se define como "aquellos procesos en los que los hijos se ven privados parcial o totalmente, de una

relación normalizada con sus familias de origen, paterna y/o materna, siendo promovida dicha privación por uno de sus progenitores." (Tejedor, Molina, Vázquez, 2013).

Pero este fenómeno, no es autónomo, es decir no se gesta por sí mismo, sino que formaría parte de una ecuación derivada; y ello porque como mantienen Molina, Tejedor, y Vázquez en el Capítulo Síndrome de alienación parental, alienación parental, interferencias parentales, de dónde venimos, y a dónde vamos en España, del Estudio Multidisciplinar sobre Interferencias parentales, "en los últimos años, se ha venido a eliminar el concepto síndrome de la perifrasis, por lo que habitualmente se habla de "alienación parental", y se considera incluida dentro del fenómeno denominado interferencias parentales( en su extremo de mayor gravedad o más lesivo). (...) En cualquier caso y le llamemos como le llamemos, son fenómenos relacionales que los peritos forenses podemos detectar cuando evaluamos situaciones de rupturas de pareja. Las interferencias parentales pueden estar promovidas conscientemente desde la rabia el odio y /o el deseo de venganza, pero también de forma más inconsciente desde el dolor, la inseguridad o la sobreprotección de los hijos malentendida".

Pero esto no debe llevarnos a equívocos y entender que interferencia parental es sinónimo de alienación parental.

De este modo, y con el único objetivo de clarificar conceptos, la conductas de interferencia ejercidas por un progenitor en contra del otro, que hayan resultado efectivas, tendrán como consecuencia un claro rechazo del menor hacia el progenitor agraviado, entendiendo que este es nocivo para él y para su progenitor

preferido; es entonces cuando el término se acuña por los psicólogos como alienación parental. Así, la culminación de las interferencias parentales es la alienación parental, momento en que el menor, rompe vínculos, y tiene la creencia firme de que el progenitor al que rechaza es malo y perjudicial.

No obstante, y en estos casos, la acepción que se le dé a tan reprobable comportamiento, es lo menos importante, y ello porque conductas como estas las observamos con frecuencia : " hablar mal al hijo del otro progenitor, "no informar al otro progenitor de las actividades del menor" , " tomar decisiones importantes relativas al menor sin consultar al otro progenitor" "impedir el contacto

telefónico del menor con el otro progenitor" "hablar mal al hijo de la nueva pareja del otro progenitor"; da igual que nos encontremos ante una injerencia, interferencia, mobbing familiar...etc, pues sólo la presencia de estos comportamientos alertarán que el interés de los menores no está siendo salvaguardado.

Parafraseando a nuestro compañero, Juan Bernalte Benazet " estas injerencias de un progenitor respecto del otro no las podemos atribuir a un sexo determinado, pues se dan tanto en mujeres como en hombres, siendo la ausencia de moralidad el único denominador común en todos ellos."

### III.- ESCENARIO ANTE LA APROBACIÓN DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA.

Resulta de obligado comentario, aunque de forma somera, el escenario en el que jugarán todos los actores implicados en derecho de familia y ello tras la aprobación de la mentada ley, en la que de forma expresa y en su articulado concretamente en el ordinal 10 bis, inciso 3, se prohíbe toda referencia al SAP, y el contenido del mismo ad litteram : " Los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presumen interferencias o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración."

Pues bien, en lo que a nuestro país afecta, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), promovió, y estas eran sus directrices al respecto, que los operadores jurídicos no usaran, citaran o defendieran el SAP, y así en su Guía Práctica ( pág 273), sobre " Valoración del daño en las víctimas de Violencia de Género", celebrado en Septiembre de 2007 en Madrid concluyó: " ... El Síndrome de Alienación Parental ( SAP), no es una categoría diagnóstica clínica, ni en Medicina ni en Psicología, por lo cual debe entenderse como descripción de una situación caracterizada por una serie de síntomas y conductas que no se corresponden como una causa única."

A pesar de estas recomendaciones, nuestros tribunales, si que han acuñado esta perifrasis, y en este sentido, y como analiza nuestro compañero Juan Bernalte Benazet, en el capítulo " La alienación parental ( SAP/AP). Aspecto de la evolución científica y social y visión jurisprudencial" del Manual Estudio Multidisciplinar sobre Interferencias Parentales, " existen numerosas sentencias cla-

ramente representativas de la alienación a menores y con la peculiaridad de que se atribuyen tanto a mujeres cuanto a hombres”. Y estas han sido dictadas tanto por nuestro Tribunal Constitucional, como por el Tribunal Supremo, y Audiencias Provinciales. Ad exemplum: STS 519/2017, sala 1ª Civil de fecha 22 de septiembre de 2017, STC 512/2009 DE 30 /6/2009 de 3. (Pte. Encarna Roca)<sup>7</sup>, SAP Valencia. Sección 10ª, 188/2008 de 9 de Abril.<sup>8</sup>

Ante este nuevo contexto, que se nos presenta, y ello al amparo de la referida ley, veremos cómo se pronuncian nuestros tribunales, ya que son a estos y no a los poderes públicos, a quién la constitución española, les otorga la potestad de administrar justicia, siempre lógicamente sometiéndose al imperio de la ley. Y así deberán de conjugar, el interés del menor, ante situaciones como las descritas en este trabajo, salvaguardando sus derechos, pero siempre respetando el marco normativo. Se nos plantea por tanto un horizonte interesante en el derecho de familia, y ello porque los tribunales de justicia, deberán armonizar ambas premisas, y esto no es tarea fácil.

#### V.- CONCLUSIONES.

En este apartado, quiero escribir unas líneas, que además de constituir el corolario de esta exposición, son una reivindicación de los profesionales del ámbito del derecho de familia que conozco y con los que en ocasiones tengo el placer de debatir. Los letrados, que amamos esta materia, sabemos que es lo mejor para nuestros clientes, y en ello debemos de poner nuestro empeño. En ocasiones no tendremos más opción que acudir a los tribunales, pero una actuación limpia y honesta, puede ahorrarle a nuestros representados muchos quebraderos de cabeza.

El problema estriba cuando enfrente nos encontramos a un progenitor que no respeta los acuerdos, que actúa en su propio beneficio, y que utiliza a los hijos sin ningún pudor, haciéndole partícipe del problema; para ello también debemos de estar preparados, pues en estos casos, nuestra respuesta, será confiar en la justicia; justicia de la que se espera contundencia, y respuesta rápida a los problemas que afectan a menores implicados; pero también que sepan detectar el problema que subyace cuando uno de los progenitores es degradado, y vilipendiado, por un hijo. Esa detección precisa de formación, de auxilio de profesionales expertos en la materia, y sobre todo, y se que lo he repetido hasta la sacie-

dad, de dar solución al problema en tiempo real, pues al contrario, el problema se cronificará con el riesgo de provocar en el menor inestabilidad emocional. Dilatar el procedimiento, a sabiendas, y con ello seguir apartando al hijo de su progenitor, convertirá a los actores que de esta estrategia participen en cómplices, y en ocasiones, nos podemos encontrar ante un verdadero ejercicio antisocial del derecho, que debería ser fácilmente advertible por los tribunales.

En estos casos, hemos de ser contundentes, **y en los casos más graves**, en los que el menor ha resultado dañado a nivel emocional, hasta el punto de precisar ayuda, el retraso ha de penalizarse en todos los sentidos. En primer lugar los poderes públicos deberían de responder, si este retraso se debe a la falta de medios, en ello ponen su empeño los Letrados de la Administración de Justicia, cuando remiten las estadísticas; y en cuanto a los progenitores incumplidores, deberían además de abonar multas coercitivas ejemplarizantes, realizar cursos de concienciación obligatorios.

En cualquier caso todas estas cuestiones que aquí se plantean, tendrían menor impacto, si se creara una jurisdicción de familia única, con criterios comunes, con juzgados de ejecución independientes, con profesionales formados para dar respuesta a estos problemas de conducta impropia, y con equipos psicosociales que pilotaran ab initio, aquellos procedimientos, en los que el interés a proteger, pueda resultar gravemente perjudicado, erradicando por tanto, todos aquellos obstáculos que pueden impedir su normal desarrollo.

**Silvia Moya Cebrián**  
Abogada  
Vocal  
Sección  
FAMILIA y  
Sucesiones  
ICAV



## EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA POR CONTRAER EL ACREEDOR NUEVO MATRIMONIO O POR VIVIR MARITALMENTE CON OTRA PERSONA

**1.** “El derecho a la pensión se extingue por (...) por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona” (art. 101.I CC).

La pensión se extingue automáticamente por contraer el acreedor nuevo matrimonio. La explicación de esta causa de extinción es clara: el posterior matrimonio da lugar a una nueva familia, lo que deja sin justificación la idea de solidaridad post conyugal entre los anteriores cónyuges.

En el caso de que el acreedor contraiga nuevo matrimonio con un tercero (hecho objetivo, cuya fecha de realización es fácilmente constatable), la jurisprudencia considera “evidente” que dicha causa de extinción producirá su efecto desde que tenga lugar (es decir, desde el momento de la celebración del segundo matrimonio), “con independencia de la fecha en que –conocida dicha situación– se interpone la demanda y se dicta sentencia decidiendo sobre la extinción” [SSTS 18 julio 2018 (Tol 6670975) y 17 diciembre de 2019 (Tol 7628262)].

Por lo tanto, acordada judicialmente la extinción, procederá la devolución de las pensiones indebidamente cobradas por el perceptor vuelto a casar.

**2.** Por cuanto concierne a la extinción por “vivir maritalmente” el perceptor con un tercero, es opinión común que esta causa de extinción tenía como finalidad evitar el fraude del perceptor de la pensión que, con la finalidad de no perderla, evitara casarse con su nueva pareja, manteniendo con ella una mera convivencia “more uxorio”.

Actualmente, la unión de hecho se ha generalizado y, dentro de ella, aparecen, con frecuencia, fórmulas que no responden a la idea de convivencia, entendida esta como vida estable bajo un mismo techo. Hay, así, multitud de relaciones afectivas con la nota de exclusividad entre personas que, por diversas razones (deseo de mantener la propia independencia, de no asumir ningún tipo de limitación a su libertad, de evitar conflictos con los hijos de sus parejas), no conviven en el mismo domicilio. Surge, entonces, la cuestión de decidir si estas relaciones de hecho pueden considerarse “vida marital” en el sentido del art. 101.I CC.

La respuesta ha de ser positiva: la vida marital a la que se refiere el art. 101.I CC no debe ser entendida con el rigor que puede exigirse a una familia no matrimonial a los efectos de ser considerada una unión de hecho para obtener beneficios administrativos o quedar sujeta a una normativa, estatal o autonómica sobre la materia. Bien pensado, sobre todo, desde la óptica de los valores socialmente imperantes, la obligación de pagar una pensión a una persona con la que ya no se mantiene una relación de familia (hoy los casos de separación, dada la facilidad con la que se puede acceder al divorcio, son raros) es una “rareza”, por lo que no tiene sentido prolongarla, por la mera circunstancia de que el perceptor no conviva “more uxorio” (en el sentido estricto del término) con su nueva pareja: mantener la solidaridad post conyugal, en este supuesto, resultaría, a todas luces, excesivo.

La jurisprudencia actual entiende, así, que, en orden a la extinción de la pensión, basta



que se logre demostrar la existencia de un proyecto de vida común, socialmente reconocible, con una cierta vocación de continuidad, aunque el perceptor de la pensión mantenga un domicilio diferente del de su nuevo compañero sentimental.

La STS 9 febrero 2012 (Tol 2450794) consideró procedente la extinción de la pensión compensatoria, porque, aunque la exmujer no vivía de manera continuada con su compañero, resultó probada la existencia de “una relación sentimental de un año y medio de duración, que no se había ocultado, siendo conocida por amigos y familiares, siendo pública en actos sociales”. Valoró que las relaciones habían sido “exclusivas” y que se había dado a entender “en el entorno social de los convivientes que se trataba de relaciones sentimentales con una cierta estabilidad”. Concretamente, se habían producido continuas visitas y pernотaciones de cada uno de los convivientes en el domicilio del otro, así como en diversos establecimientos hoteleros.

La STS 28 marzo 2012 (Tol 2513991) se pronunció en el mismo sentido, por considerar probada la existencia de una convivencia de 2 años de la mujer con otro hombre, porque, aunque “no se produjo una convivencia continuada bajo el mismo techo”, este “había acudido habitualmente a la vivienda” de aquella, “no solo para visitarla, sino que también había residido allí muchos fines de semana”; y “el entorno” de la exmujer conocía esas relaciones.

La STS 24 marzo 2017 (Tol 6010408) confirmó la sentencia recurrida, que había acordado la extinción de la pensión compensatoria, por entender que la perceptora mantenía una convivencia de hecho con una tercera persona, que tenía carácter de “vida marital” a los efectos previstos en el art. 101.I CC; y ello, “aun cuando se califiquen los encuentros como esporádicos, porque, se reconoce que, por lo menos los fines de semana viven juntos, se reconocen como novios, actúan socialmente con la apariencia de un matrimonio, sus encuentros se producen también de manera pública, en su vehículo, en la vía pública y en los establecimientos públicos de su residencia”.

### 3. Prueba de la vida marital.

En la práctica, surge el problema de probar la existencia de una “vida marital” en el sentido en que, según se ha explicado, entiende dicha expresión la jurisprudencia, que, como se ha dicho, no es sinónima de convivencia “more uxorio” en el mismo domicilio, siendo esta última expresión más amplia que aquella.

Es frecuente acudir a informes de detectives.

La SAP Málaga 4 noviembre 2015 (Tol 5721640) se valió, así, del informe de un detective para entender probado que existía una vida marital, que iba más allá de lo que

la perceptora de la pensión llamaba una simple “relación de fin de semana”. Afirma que del informe del detective y de su declaración en el acto del juicio, así como de las fotografías incluidas en aquel, se desprende que la relación entre ambos, que dura años, “excede de lo que puede considerarse una mera amistad, apareciendo en las mismas cogidos de la mano por la calle”, tras recoger el varón a la perceptora en la parada del autobús, “con lo que han venido a manifestar públicamente dicha relación, es conocido por la familia de ella, se reúne con su familia en las Fiestas Navideñas, y aun cuando esta relación pueda no ser continuada en el tiempo durante toda la semana, quedando limitada a los fines de semana”, “ello no impide que pueda entenderse que hay vida marital en el sentido jurisprudencial, y que por tanto, concurre la causa de extinción del art. 101 CC”.

La SAP La Coruña 14 octubre 2016 (Tol 5890132) consideró procedente extinguir la pensión compensatoria percibida por una mujer, cuya nueva pareja estaba empadronada en una vivienda, propiedad de la tía de aquella, la cual estaba ingresada en una residencia, sin que pudiera probarse el pago por parte del varón de renta alguna, usando la sobrina tal vivienda, cuando viajaba a la ciudad en la que hallaba el piso. Para llegar a tal decisión fue decisivo un informe de un detective, en el que se constataba que la perceptora, si bien tenía un domicilio propio en otra ciudad, pasaba largas temporadas en dicha vivienda, “entrando en la misma con sus propias llaves” y hacía la compra en las inmediaciones de la misma, así como que “ambos pasean juntos de la mano, acuden a centros comerciales juntos”, “se dan la mano, él la protege del viento, comparten consumiciones en locales de hostelería, etc.”. El detective aportó fotografías en las que los dos miembros de la pareja aparecían con vestidos diversos, hasta en tres ocasiones distintas, presentándose también un oficio bancario en el que se acreditaba que la mujer, al menos, durante 15 meses, en el curso de 2 años, había retirado dinero de cajeros automáticos que se encontraban en las inmediaciones de la vivienda de su tía.

En ocasiones, es el propio perceptor o sus allegados quienes proporcionan la prueba mediante publicaciones imprudentes en las redes sociales.

La SAP Madrid 17 diciembre 2020 (Tol 8360045) confirmó la sentencia recurrida, que había estimado la demanda de extinción de la pensión, por entender probado que la perceptora mantenía una relación sentimental con otro hombre relación, conocida y en la que participaban los hijos de ambos. Para ello, se apoyó, básicamente, en un informe de un detective, que había realizado seguimientos espaciados durante 8 meses, a través del cual se acreditó que habían pasado periodos de tiempo juntos en sus respectivas viviendas y realizado viajes, proporcionado fotografías en los que se observaba “unión, complicidad y mutuo entendimiento entre los interesados, quienes pasean con las manos entrelazadas - como pareja estrechamente unida- o se brindan gestos -como rodear con el brazo- que por el contexto y las actitudes (posturas) se evidencian como muestras de afecto y protección, en esas formas de comunicación no verbal”. Pero, además, en el contenido de las publicaciones en redes sociales de una hija del nuevo compañero de la perceptora, en las que se reflejaban “las actividades realizadas por los miembros de ambas familias” y la asistencia de ésta a la boda de una hija de aquél.

Es también importante la prueba testifical suministrada por personas creíbles del entorno de la pareja.

La SAP Pontevedra 21 abril 2014 (Tol 4488574) valoró, así, la declaración de un testigo que declaró que la perceptora acudía “a la aldea los fines de semana con su pareja”, para concluir que no se estaba “ante una mera relación de amistad o mero noviazgo, sino ante modos de vida propios de pareja”, siendo definitivo el informe del detective, que, haciéndose pasar por encuestador, visitó al varón, quien le dijo formar parte de “una unidad familiar compuesta de dos miembros”, contabilizando “los ingresos de ambos como recursos propios de la pareja”.

### 4. Momento en que tiene lugar la extinción.

La jurisprudencia no se ha pronunciado tajantemente sobre cuándo debe tener lugar la extinción de la pensión compensatoria por vida marital con un tercero, pero, aun siendo dudoso, parece lógico entender que esta causa debiera producir efectos desde el



momento en que lograra probarse la fecha de su inicio, si bien, en este caso, la prueba (como se ha visto) será más difícil, que en el de la celebración de nuevo matrimonio.

Así parece deducirse de la STS 18 julio 2018 (Tol 6670975), la cual confirmó la sentencia recurrida, que había acordado la extinción de la pensión desde el momento de la interposición de la demanda (habiendo, en cambio, sostenido la demandada y recurrente que debiera haberse fijado como fecha de extinción la de la sentencia estimatoria de la demanda). Sin embargo, el TS observa que, dado que se había podido determinar que la situación de convivencia de hecho existía más de diez años antes de la interposición de la demanda, carecería “de sentido prolongar más allá del ejercicio del derecho por el demandante la existencia de la obligación de pago de la pensión, cuya extinción podía haberse producido en la práctica mucho tiempo atrás”. A continuación, explica: “La razón de ser de la pensión compensatoria está en relación con la comunidad de disfrute entre dos personas –unidas por matrimonio– de una determinada posición económica, lo que da lugar a que –extinguido el vínculo– deba ser compensado aquel de los cónyuges que sufre un desequilibrio perjudicial respecto de la situación en que se encontraba vigente el matrimonio; compensación que se extinguirá cuando esa comunidad de disfrute de instaure de nuevo con otra persona”. Parece, en definitiva, que la solución adoptada es motivada por la pretensión del deudor de fijar como fecha de extinción de la pensión la de la presentación de la demanda.

Reproduce el mismo razonamiento la STS 17 diciembre de 2019 (Tol 7628262), la cual, si

bien declara que “confirmada una sentencia del juzgado, que en primera instancia declaró la extinción de la pensión compensatoria, será eficaz la extinción desde la fecha en que fue dictada la sentencia repuesta”, añade que “la petición del recurrente es ciertamente prudente, en cuanto reclama la devolución de las cantidades percibidas indebidamente por la esposa en concepto de pensión compensatoria y ello desde la fecha de la sentencia del juzgado”. Parece, pues, que, de nuevo, estamos ante una solución explicable por el “petitum” de la demanda.

**Nota:** Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación AICO/2021/090 “La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial”, financiado por la Conselleria d’Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital de la Generalitat Valenciana, del que es IP el Prof. José Ramón de Verda y Beamonte.

**José Ramón de Verda y Beamonte**  
Catedrático de Derecho Civil,  
Universidad de Valencia



## LOS ANIMALES EN LAS SITUACIONES DE CRISIS MATRIMONIAL EN LA REFORMA DE LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE



Tradicionalmente, los animales han sido considerados en el Derecho privado español como cosas, esto es, bienes muebles, a excepción del caso del art. 334.6º CC (derogado en la actualidad), en el que eran entendidos como bienes inmuebles. Así, se consideraban legalmente bienes semovientes susceptibles de titularidad asimilable a la propiedad. A partir de estas premisas, se estableció un régimen jurídico aplicable a la relación con los humanos y a cada uno de los escenarios en los que intervienen los mismos.

Sin embargo, tales consideraciones han perdido su vigencia tras la reciente reforma operada por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, con la que se ha avanzado a un nuevo estadio de protección de los mismos al suprimir su condición de bienes (al menos como regla general). A este respecto, los mismos pasan a tener la cualidad de

“seres sintientes” (también denominados seres vivos dotados de sensibilidad, seres sintientes con un valor intrínseco, o “animales no humanos”), con las implicaciones que ello conlleva.

En términos normativos, la entrada en vigor de la Ley 17/2021 ha supuesto la modificación de tres normas: el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Entre ellas, sin duda la reforma de mayor calado (tanto en cantidad como en relevancia práctica) es la producida en la primera, ya que la determinación de una nueva naturaleza jurídica para los animales conlleva, *per se*, que el tratamiento que reciban en los distintos sectores se vea igualmente alterado. Y ello, a pesar de que algunos de los cambios se hayan traducido en la mera inclusión de los términos “animal” o “animales” para adaptar la terminología empleada por los preceptos. Véanse a este respecto los artículos 430, 431, 432 o 438 CC.

En el ámbito de las crisis matrimoniales (nulidad, separación y divorcio) ello se traduce en la incorporación de los animales en las medidas a adoptar tanto en los acuerdos de los cónyuges en el convenio regulador como, en defecto de los mismos, por la autoridad judicial.

En particular, se derivan tres consecuencias fundamentales que han de ser determinadas: de un lado, el destino de los animales, esto es, la asignación de su cuidado a los cónyuges (o, si se quiere, la “guarda y custodia”), de otro, la posibilidad de tenerlos en su compañía por parte del cónyuge “no custodio” (en suma, siguiendo con el símil, una suerte de “derecho de visita”); y, por último, el reparto de las cargas asociadas. Ya no es necesario, por tanto, recurrir supletoriamente al régimen de guarda y custodia.

En este sentido, se añade un nuevo apartado b) bis al artículo 90.1 CC dedicado al contenido del convenio regulador, de tal forma que deberá incluirse, además y en el caso de que existan, el destino de los animales de compañía. Para llevar esta labor, prevé el legislador que se han de conjugar dos principios: por un lado, los intereses de los miembros de la familia; y, por otro lado, el bienestar del animal. De esta suerte, en el mencionado convenio también se tendrá que concretar el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado, así como las cargas asociadas.

A este respecto, la aprobación de la Ley 17/2021 conlleva la plasmación expresa en nuestro ordenamiento del principio de bienestar (o interés) animal, lo cual nos

obliga a tener en cuenta a los mismos, evitando, en la medida de lo posible, que se sufran perjuicios o daños injustificados. Sin embargo, como apunta parte de la doctrina, no se trata de un principio absoluto, sino que es necesario ponderarlo con otros intereses en juego, de tal forma que el primero ceda cuando el bien jurídico a sacrificar pertenezca a un ser humano.

A este respecto, aplicando el principio de proporcionalidad, es posible que la protección de los animales decaiga porque es necesario ofrecer, por ejemplo, alimento a las personas; con ciertos matices, se demanda para la experimentación (*vid.* la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia o la Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia); o es imperativo recurrir a medidas especiales por tratarse de animales peligrosos.

Así las cosas, se establece la intervención judicial, del letrado de la Administración de Justicia o del notario cuando los acuerdos adoptados por los cónyuges fueran “gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía” (art. 90.2 párrafos segundo y cuarto CC), así como la posibilidad de modificación del convenio cuando

se hubieran alterado gravemente sus circunstancias (art. 90.3 párrafo segundo CC). Además, se anudan estas disquisiciones al contenido de la sentencia de nulidad, separación o divorcio (art. 91 CC).

En este punto, interesa destacar una cuestión. En este sentido, si bien en el texto inicial de la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (122/000134), presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, no se hacía referencia a la aprobación del convenio regulador por parte de la autoridad judicial, tal extremo se introdujo en la Enmienda número 65 del Grupo Parlamentario Republicano.

De esta forma, se proponía la redacción del apartado 2 del artículo 90 CC en los siguientes términos: “Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el Juez salvo si son dañosos para los hijos, lesivos para el bienestar de los animales de compañía o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges”.

De hecho, con estas palabras se remitió al Senado por parte del Congreso de los Diputados. No obstante, este párrafo recibió la Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, que entendió que se debía suprimir la referencia a la imposibilidad de aprobar los acuerdos de los cónyuges si eran “lesivos para el bienestar de los animales de compañía”. A este respecto, tal y como acoge la actual Ley 17/2021, se previó la facultad de adoptar medidas por parte de la autoridad judicial cuando dichos acuerdos fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, “sin perjuicio del convenio aprobado”.

A priori, puede pensarse que se trata de una disquisición sin relevancia, pero, si se depara con detenimiento, puede observarse que estamos ante un tema esencial. No se puede obviar que, de haber mantenido el texto de la Enmienda número 65 del Grupo Parlamentario Republicano, se estaría impidiendo aprobar un convenio regulador si se incluyesen en el mismo disposicio-

nes perjudiciales para los animales. Esto último, comportaría, por ejemplo, que no podrían hacerse efectivas las medidas relativas a los hijos, algo inadecuado a todas luces.

En consecuencia, desde nuestra perspectiva, la redacción actual es más ajustada y apropiada, toda vez que, permitiendo que la autoridad judicial intervenga para impedir actos contrarios a los intereses de los animales, también posibilita la aprobación de los acuerdos conyugales.

En cuanto a las sentencias de nulidad, separación o divorcio (o en ejecución de las mismas) cuando no exista acuerdo entre los cónyuges, el artículo 91 CC prevé que será la autoridad judicial la encargada de establecer las medidas en relación con el destino de los animales de compañía. A ello, cabe anudar, en las cargas del matrimonio, las derivadas de estos animales.

En esta línea, el artículo 771 LEC referido a las medidas provisionales solicitadas por uno de los cónyuges, anuda a la resolución del letrado de la Administración de Justicia a la “atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía”. Asimismo, el artículo 774 LEC que se ocupa de las medidas definitivas requiere que la resolución del tribunal, en defecto de acuerdo de los cónyuges, determina, entre otras, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía.

Señala la doctrina más autorizada que, de no existir acuerdo entre los cónyuges acerca de la asignación del cuidado de los animales, el criterio del interés del animal produce cierta inseguridad jurídica, pues incluso puede confluír con el interés de otro miembro de la familia. Propone, en consecuencia, que se entienda que los animales domésticos son una parte de la vivienda y que se confíe su “guarda y custodia” al cónyuge al que se le atribuya la misma. Esta interpretación se hace residir, de un lado, en la consideración de los animales como bienes inmuebles por destinación (art. 334.2 CC); y, por otro lado, en el propio “animus revertendi” (*ex art.* 465 CC), esto es, la propia querencia del animal.

Asimismo, siguiendo el principio inspirador



de protección mantenido por la norma, el artículo 92.7 CC incorpora un criterio para valorar la existencia de violencia doméstica o de género y, por tanto, en los que no procede la guarda conjunta de los hijos; a saber, “la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas”.

Por lo que respecta al cuidado de los animales, cabe señalar que, como se deduce del artículo 94 bis CC, podrá ser atribuido a uno o a ambos cónyuges, debiendo indicarse la forma en la que, en su caso, el cónyuge al que no se le concede la misma puede disfrutar de su compañía. Para ello, la autoridad judicial deberá atender tanto al interés de los miembros de la familia como al bienestar del animal. Así, el artículo 103 CC anuda una nueva medida (1ª bis) que puede derivar, incluso, en la adopción de medidas cautelares.

Sin duda, las relaciones entre las personas y los animales y el tratamiento legal nos sitúa en un contexto cercano (aunque no similar) a las relaciones paternofiliales y nos lleva a plantearnos si estamos ante un verdadero “derecho-deber” (al igual que con las potestades). Y es que, como se puede comprobar, hay grandes similitudes con el procedimiento aplicable a los descendientes y entendemos que las reglas previstas se basan, en cierta forma, en el mismo.

Ciertamente, a pesar de que existían ciertas reticencias y que en muchos casos los tribunales no permitían la aplicación del régimen de guarda y custodia a los animales, sí encontramos sentencias en las que se comenzaba a atisbar estas cuestiones. Es el caso de la Sentencia de 27 de mayo de 2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Valladolid, en la que se decretó la copropiedad por parte de ambos integrantes, la custodia compartida (en periodos de seis meses) e incluso un régimen de visitas.

De igual modo, la Sentencia de 7 de octubre de 2021 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid acordó la tenencia compartida para cada uno de los cuidadores y responsables, con periodos de un mes cada uno de ellos de forma alternativa. Además, declaró que ambos excónyuges eran cocuidadores y corresponsables del animal.

No obstante, con la reforma de la Ley 17/2021 se han reforzado las anteriores tendencias y se trata, en suma, de una primera aproximación o adaptación de la normativa a las nuevas realidades de los animales. Si se quiere, estamos ante un primer estadio en el que ir generando una legislación cada vez más respetuosa con las exigencias impuestas por la naturaleza de estos seres. De hecho, quizás, en el futuro se plantee una posible atribución de derechos en favor de los animales y se debata de nuevo acerca su personalidad jurídica, pero no estamos en dicho escenario actualmente.

Así, aplicando ya la vigente normativa, el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Oviedo, ha dictado un auto de ejecución provisional en el que considera a los animales como seres dotados de sensibilidad y atiende a su bienestar para establecer la solución más adecuada al caso concreto. Se trata del primero en resolver un supuesto con arreglo a la nueva versión del Código civil y en el mismo se parte del artículo 333 bis para entender que se trata de seres dotados de sensibilidad y que su bienestar, en tanto no se resuelva la titularidad dominical, “aconseja no establecer cambios en su situación actual; cambios que podrían no ser definitivos y que podrían generar un sufrimiento innecesario al animal”.

Sin embargo, sin negar los grandes avances, no estamos ante un estadio definitivo. Como destaca el Preámbulo de la Ley 17/2021, “Lo deseable ‘de lege ferenda’ es que ese régimen protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que intervienen los animales, y se vaya restringiendo con ello la aplicación supletoria del régimen jurídico de las cosas”.

**Manuel Ortiz Fernández**  
Profesor Ayudante del Área de Derecho Civil, Universidad Miguel Hernández de Elche.



## LA EFICACIA DEL MATRIMONIO ISLÁMICO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO



Generalmente, los matrimonios islámicos celebrados en el extranjero llegan a conocimiento de nuestras autoridades cuando los extranjeros adquieren la nacionalidad española y pretenden reconocerlos a efectos de obtener los beneficios que la ley otorga a la unión matrimonial. Sin embargo, aunque es posible que tales matrimonios sean reconocidos por el ordenamiento jurídico español, no siempre lo harán pues en ocasiones vulneran el orden público español.

La preocupación por el matrimonio infantil y el forzoso ha aumentado en los últimos años a raíz de los fenómenos migratorios que han acaecido en Europa. Esto se debe a que en algunos países ya sean o no de corte islámico es posible celebrar matrimonios entre menores de edad. Por ejemplo, según la Sharia en función de la escuela que nos encontremos ya sea suní o chií se reconoce la posibilidad de contraer matri-

monio a los varones entre 15 o los 12 años, y en el caso de las mujeres entre los 12 o incluso los 9 años.

Evidentemente, estos matrimonios, aunque se aplique la ley personal para regular la capacidad matrimonial, no serían reconocidos en España por atentar gravemente al orden público español. Recordemos que el matrimonio entre menores de edad es nulo. Si bien, si puede pasar que un matrimonio infantil con el paso de los años llegue a España y sea reconocido, ya que si los cónyuges son estos momentos mayores de edad y han convivido más de un año en dichas circunstancias, el impedimento edad sería convalidado por mor del art. 75 CC.

En España no existe el tipo penal de matrimonio infantil, pero sí el de matrimonio forzoso, regulado en el art. 173 bis CP. Sobre esta cuestión, algún autor ha



puesto de manifiesto el pernicioso papel que puede jugar la dote. Ya que, si en un “matrimonio” de esta clase, por ejemplo, se ha engañado a la persona para que acuda a otro país dónde se le ha obligado a casarse, y ha mediado un beneficio económico para los partícipes, a veces la propia familia de la víctima, estaríamos claramente ante un supuesto de trata de blancas.

Respecto al consentimiento, seguramente este sea uno de los elementos que más dificultad presenta controlar, pues existe una presunción de que éste se presta libre, así como de la buena fe las partes. De hecho, algún autor señala que “al Encargado del Registro Civil no le corresponde ponderar la existencia de intimidación que concurre en los matrimonios forzosos debido a que, podría comprometerse el *ius connubii* de la mujer”. Por este motivo, si no se pueden deducir indicios suficientes de simulación matrimonial, se debe autorizar el matrimonio. Si bien, existen bastantes supuestos de matrimonios que han sido denegados por haber sido realizados en fraude de ley (muchas veces entre españoles y marroquíes celebrados en Marruecos), cuando se ha solicitado el certificado de capacidad matrimonial.

En cuanto a la poligamia, es de sobra conocido su contrariedad al orden público español, por atentar contra la concepción monógama del matrimonio en la sociedad occidental, como también a los principios constitucionales de igualdad y dignidad de la mujer. En realidad, la poligamia llega a tal punto de incompatibilidad con el derecho español, que contraer un segundo matrimonio estando vigente el primer matrimonio constituye un delito de bigamia (art. 217 CP).

Por tanto, se ha denegado la inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero cuando se ha detectado su carácter polígamo. Algo que se ha tenido en cuenta, no sólo si estos eran efectivamente polígamos (es decir, existían varias esposas a la vez), sino también cuando el matrimonio era de “tipo polígamo”. Esto es, se deniega la inscripción cuando “hay una remisión expresa a la propia *Sharia*”, al indicar cuestiones tales como el número de esposas que están casadas en la actualidad, aunque aparezca la mención “ninguna” (RDGNR 27 octubre 2017).

De todos modos, el hecho de que estos matrimonios no tengan encaje en Occidente, no impide que se les pueda reconocer una serie de efectos, en virtud de la doctrina del orden público atenuado, cuando han sido válidamente celebrados en el extranjero en base a la ley personal de los contrayentes. Así, se desprende de varias RRDGRN que vienen a decir que: “no es cuestión dilucidar aquí los efectos de distinto tipo que ese segundo matrimonio pueda producir para el ordenamiento español” (a pesar de que había denegado su inscripción, RDGRN 3 diciembre 1996), u otra que abre la puerta al reconocimiento de efectos de forma similar al matrimonio putativo (art. 79 CC) “que ese matrimonio no pueda ser inscrito [...] no ha de impedir [...], que el matrimonio islámico haya de surtir al menos, los efectos del matrimonio putativo y, por tanto, siempre el carácter de la filiación matrimonial del menor...” (RDGRN 10 julio 1996).

Últimamente, se ha avanzado más en el reconocimiento de ciertos derechos a los matrimonios polígamos válidamente celebrados en el extranjero, cabe destacar la STS (Sala Tercera), 24 enero 2018, que reconoce la pensión de viudedad a las dos esposas de un ciudadano marroquí fallecido, el fallo establece que “la constatación de una situación de poligamia de un súbdito marroquí no impide, por razones de orden público, el reconocimiento del derecho a una pensión de viudedad en el régimen de clases pasivas del Estado, regulado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, a favor de todas las esposas que, de acuerdo con su ley personal, estuvieran simultáneamente casadas con el causante receptor de una pensión con cargo al Estado español”. Eso sí, la pensión deberán compartirla por partes iguales.

Aún así, la doctrina considera que queda por mucho por hacer, pues todavía existen algunos derechos que son conflictivos, sobre todo el derecho de reagrupamiento familiar. Este derecho se encuentra regulado actualmente en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, y permite que los extranjeros que residan legalmente en España puedan, con mayores facilidades que otros extranjeros, traer a sus familiares más cercanos. Evidentemente, esto genera un conflicto con

la poligamia, ya que su art. 17. a) señala que: “no podrá reagruparse más de un cónyuge, aunque la Ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial”. Y, para que pueda reagrupar a una nueva esposa, se deberá acreditar que “la disolución de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y sus hijos comunes en cuanto al uso de la vivienda común, a la pensión compensatoria a dicho cónyuge y a los alimentos que correspondan a los hijos menores, o mayores en situación de dependencia”.

Para terminar, es interesante mencionar cómo la poligamia ha llegado a influir cuestiones tales como la solicitud de nacionalidad, pues en un reciente pronunciamiento, la Audiencia Nacional ha denegado la nacionalidad española a un senegalés residente en España desde 1985 porque en la documentación aportada en el momento de solicitud aparecía que contrajo un matrimonio de tipo polígamo en 1993 (SAN (Sala de lo Contencioso), 4 febrero 2019). Si bien, cuando fue advertido de ello presentó un escrito renunciando a la poligamia, “dicho documento no puede ser tenido en cuenta para enjuiciar la resolución recurrida” y la Audiencia considera que no ha acreditado “un suficiente grado de integración en la sociedad española”. Puesto que, según se sigue argumentando para poder adquirir la nacionalidad se ha de demostrar un alto grado de aceptación de los valores y principios de la sociedad en la que se pasa a formar parte, no solo un conocimiento del idioma, de la cultura y desarrollo profesional, habida cuenta de los derechos políticos que lleva aparejado (participación en el sufragio activo y pasivo), y, en cambio, la poligamia es totalmente incompatible con los principios que inspiran el ordenamiento español.

Como es de esperar, la configuración legal del repudio en muchos países islámicos dificulta su eficacia en el territorio español. Esto se debe a diferentes factores que chocan con nuestro ordenamiento jurídico, los cuales principalmente se resumen en la desigualdad intrínseca que sufre la mujer en un procedimiento de repudio (muchas veces solo lo puede ejercer el marido), su revocabilidad e incluso, en algunos Estados, la absoluta falta de garantías y derecho de defensa.

No obstante, algunos países como Marruecos han introducido un repudio controlado judicialmente, lo que en sí mismo, ya es un paso en positivo para facilitar su reconocimiento. Y, al mismo tiempo, al analizar este tipo de situaciones debemos servirnos de un concepto de orden público más flexible, pues de lo contrario se podría caer en conclusiones injustas para alguna de las partes en juego. De hecho, la doctrina habla de un modelo de orden público que atiende al resultado de la norma extranjera, y solo cuando éste produzca un efecto contrario a nuestro ordenamiento deberá ser rechazada. Dicho en otras palabras, no podemos partir de un concepto de orden público en abstracto que simplemente valore las leyes extranjeras en su conjunto para decidir su adecuación.

Las reglas sobre el reconocimiento de sentencias judiciales de divorcio marroquíes en España se recogen en el art. 23 del Convenio de Cooperación Judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos de 30 de mayo de 1997. Y son las siguientes: 1) La resolución debe proceder de un órgano jurisdiccional competente en virtud de la normas del país dónde fue dictada, 2) las partes han debido ser legalmente citadas, representadas o declaradas rebeldes, 3) la resolución debe ser firme conforme a las leyes del Estado que la dictó, 4) la resolución no puede contener disposiciones contrarias al orden público del foro, tampoco a los principios de Derecho internacional que sean aplicables en el mismo, ni ser contraria a otra resolución dictada en el Estado receptor, 5) No debe existir litispendencia.

Así, el sistema consistirá en que el Juzgado de Primera instancia del lugar del solicitante, deberá abrir un procedimiento de reconocimiento/exequatur para comprobar si los documentos presentados (*vid.* arts. 25 y 28 del Convenio) cumplen con lo requerido en el acuerdo.

Generalmente, en el caso de Marruecos la primera condición no genera muchos problemas, porque se considera que en tanto en cuanto el repudio o divorcio judicial se autoriza por un juez revestido de *imperium* (es decir, lo fundamental es la intervención de una autoridad con potestad jurisdiccional), éste se adecua al concepto de senten-

cia que maneja el Tribunal Supremo. Eso sí, en el supuesto de que no nos encontremos ante un acta levantada por los adules y refrendada por el juez, sino simplemente ante un documento en el cual los adules den fe del acto de repudio, no sería posible su reconocimiento.

Tampoco debe ser especialmente conflictiva la segunda, en la medida que se cite adecuadamente a la mujer. Sin embargo, si que pueden ser más problemáticas la tercera y la cuarta, relativas a la firmeza de la sentencia y a la inexistencia de pronunciamientos contrarios al orden público español (imaginemos un pronunciamiento que provoque una completa desprotección económica de la mujer). Sobre todo, la tercera, lleva consigo que aquellas resoluciones que autoricen repudios revocables no puedan, en principio, ser reconocidas.

De todos modos, la consideración de un concepto de orden público flexible ha llevado a los tribunales a aceptar resoluciones en las cuales, aunque se hubiera vulnerado el derecho de defensa de la mujer o, de alguna otra forma, la misma estuviera sustentada en normas discriminatorias, fuese la mujer la que solicitase su reconocimiento y así, se estaría implícitamente admitiendo su consentimiento. Es el caso del Auto del Tribunal Supremo 21 abril 1998, que reconoce el exequátur de la resolución, al ser la mujer la que lo solicita. Siguiendo esta línea jurisprudencial, un sector de la doctrina afirma, que esto supondría la posibilidad reconocimiento en España de los repudios a instancia de la mujer, como puede ser el “khol” o en el “tamlik” (por compensación económica y por concesión del marido respectivamente), aunque sea evidente que se fundamentan en normas contrarias al orden público español.

Pues bien, el siguiente obstáculo sería la revocabilidad del repudio, que vendría a afectar directamente a la certeza del estado civil que exige el ordenamiento jurídico español. Sin embargo, en base a ese mismo argumento cuando por el paso del tiempo o la naturaleza del repudio éste sea irrevocable no habría problema para que pueda ser reconocido como una ruptura matrimonial (ATS 18 mayo 2004). La doctrina coincide señalando que este extremo no debería por sí solo, implicar un escollo a su reconocimiento, siempre y cuando exista la certeza de que el repudio se ha vuelto irrevocable. Aunque es posible encontrar reso-

luciones que no lo ven de la misma forma y no atienden al elemento temporal (RDGRN 4 de junio 2001). Lo descrito supondría, desde mi punto de vista, la posibilidad de reconocer incluso un repudio instado por el marido, bajo la condición de que haya devenido irrevocable en el momento de su solicitud y, por supuesto, no haya otro impedimento por razón del orden público. A mi entender, que se haya garantizado el derecho de defensa de la mujer, así como sus derechos económicos. Puesto que, en definitiva, la unilateralidad del mismo es coincidente con el divorcio español.

El reconocimiento del repudio puede ser muchas veces interesante para la mujer porque de lo contrario aún estaría casada a los ojos del ordenamiento español, concurriendo el impedimento de ligamen. Lo que provocaría una “doble victimización”, al no poder volver a casarse en España con otro hombre, por ejemplo, si lo desea.

**Nota:** Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación AICO/2021/090 “La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial”, financiado por la Conselleria d’Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital de la Generalitat Valenciana, del que es IP el Prof. José Ramón de Verda y Beamonte.

**Gonzalo Muñoz Rodrigo**  
Investigador  
Predoctoral  
(FPU) de  
Derecho Civil,  
Universidad  
de Valencia.



## ABOGADOS DEL SIGLO XXI

# 3 COSAS QUE LOS ABOGADOS DEBERÍAMOS DEJAR DE HACER Y CÓMO LOGRARLO



### 1º DEJAR DE ESCRIBIR PARA PENSAR, EN LUGAR DE PENSAR PARA ESCRIBIR.

Los abogados realizamos la tarea de pensar escribiendo.

Suena raro pero es verdad.

Es la forma común que tenemos muchas personas de obligarnos a pensar. Incluso para preparar un discurso oral, lo hacemos escribiendo.

Claro, así hacemos escritos kilométricos, repitiendo la misma idea en diversas versiones y bajo diferentes puntos de vista. Tratamos de sacar lustre a las neuronas, a base de machacar las teclas del ordenador, mientras retorremos el lenguaje con gerundios y frases subordinadas, porque no nos hemos parado a pensar antes, lo que queremos decir.

**Nadie nos ha enseñado a pensar.** Los pasos elementales de este proceso orgánico ya no forman parte del contenido académico de ninguna titulación. Tampoco en la carrera de derecho, ni siquiera en el master de postgrado, se estudia retórica o argumentación. Se da por supuesto de que todos nacemos sabiendo pensar.

**Pensar** es una función orgánica de tu cerebro, como la digestión lo es del aparato digestivo. Cuando te alimentas, piensas primero la comida que quieres comer, la compras, la cocinas, la metes en la boca, la masticas y, después de todo esto, realizas un proceso de tragar y digerir. Cuando escribimos, sin embargo, queremos que nos surjan las ideas de la nada que es como pretender hacer la digestión, sin todo el proceso previo.

### SOLUCIÓN:

Yo utilizo una pizarra de vinilo o una cuartilla de papel, donde me hago el esquema del asunto.

Si decides comprar una pizarra, procura que no sea muy grande. Igual que no te aconsejo que utilices un folio en blanco de papel. Si tu mente ve mucho espacio no esquematiza, redacta. Acabarás escribiendo el recurso en la pizarra o en el papel.

Se trata de anotar la idea central del asunto, los hechos relevantes y su prueba a favor y en contra.

Las presunciones a favor, que no las tienes que probar (como la presunción de inocencia de tu cliente), y las que tiene la parte contraria y que tú debes rebatir; concretar lo que debes probar y lo que no, para ganar el asunto etc.

Anota también las cuestiones procesales; los derechos fundamentales que puedan afectar al asunto y el derecho positivo que regula la cuestión.

Tener el esquema a la vista, ayuda a gestionar las ideas.

Si la pizarra es pequeña y quieres conservar las ideas, antes de borrarla, haz una foto con el móvil para poder consultarla.

Con el esquema del asunto es más fácil planear una lista de los argumentos y de las ideas. En los asuntos complejos, cuando te quedas sin ideas o estas agotado, mi mejor solución es comentar y debatir el asunto con otro compañero. No hay atasco que no disuelva un par de cervezas con otros compañeros, para hablar del asunto.

### 2º DEJAR DE AMONTONAR LOS EXPEDIENTES EN LUGAR DE ARCHIVARLOS.

El orden para el abogado, es tan esencial como el conocimiento y la experiencia. Un abogado no puede ser desordenado.

Cada asunto es un proyecto que te da de comer. No puedes tener la fuente de tus ingresos por los suelos.

Me sueles decir que los tienes ordenados.



En montones, pero ordenados: El montón de asuntos del turno de oficio, en esa otra silla los asuntos pendientes de cobrar...

#### Cómo solucionarlo:

Si aún sigues tirando tu trabajo por el suelo, te recomiendo que leas este artículo sobre el orden en el trabajo del abogado y el archivo de los expedientes. Te ayudará.

Si no te da la vida, te propongo que sigas este sabio consejo inspirado en Sta. Teresa "La paciencia todo lo alcanza": **Ordena tus expedientes poco a poco.** Cómprate un archivador y un programa de gestión y cada día, ve introduciendo dos o tres expedientes en el programa y en el archivador. Mucho antes de lo que piensas comprobaras que el sofá donde apilabas los expedientes no era marrón, sino verde.

#### 3º DEJAR DE VINCULARTE CON EL PROBLEMA DEL CLIENTE.

La abogacía, nos dice el artículo 1 del Estatuto de la abogacía española, es una profesión **libre e independiente.**

El abogado debe ser **LIBRE E INDEPENDIENTE** de los intereses del cliente, de las emociones del cliente y, por supuesto, libre de los intereses y de las emociones del asunto que defiende.

Voy a plantearte algunas situaciones frecuentes, en las que perdemos nuestra libertad y nuestra independencia.

#### VINCULACIÓN ECONÓMICA: la cuota litis:

Si **cobras solo un porcentaje de la cuantía del asunto, en función del resultado** ("cuota Litis"), la remuneración de tu trabajo, que debes ejecutar de forma libre e independiente, dependerá del resultado del pleito. **Perder o ganar el asunto, dejará de serte indiferente,** para convertirse en la clave para cobrar tu trabajo y te verás haciendo cosas que, deontológica y moralmente, nunca deberías hacer.

Ganar o perder el pleito, deja de ser un acto de acto de la justicia, para convertirse en la clave de tus ingresos.

Pese a que esto es obvio, nuestro Tribunal supremo, en su sentencia de **4 de noviembre de 2008**, en aras a garantizar la libre competencia del mercado interior, permitió la cuota Litis, es decir cobrar solo si el asunto se gana; criterio que en mi modesta opinión **quiebra el derecho de defensa** que es un **derecho fundamental** pues, si la defensa debe ser libre e independiente y la cuota Litis corrompe esa independencia, el derecho fundamental también se corrompe.

La defensa libre e independiente, como derecho fundamental de la persona, no pueden formar parte del comercio de las gentes. No es algo con lo que se pueda negociar. Tener una defensa que no sea libre e independiente, **agrede, no solo los derechos del cliente** que lo acepta, sino que **también** afecta a los derechos de la **parte adversa** y de la propia **administración de justicia**, cuando **soportan recursos y procesos**, movidos por la codicia del letrado más que por la libertad e independencia que debe presidir la abogacía.

#### SOLUCIÓN:

**1.-Cobrar seguro del seguro.** Pídele a tu cliente su póliza de su **seguro de todo riesgo del hogar** y comprueba la cobertura del derecho de defensa que la mayoría de los seguros contemplan. Prepara el escrito de libre designación del cliente dirigido a su seguro conforme permite el art. el art. 76, d) de la Ley 50/1980 de 8 Oct. (Ley del contrato de seguro): "*El asegurado tendrá derecho a elegir libremente el Procurador y Abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento.*"

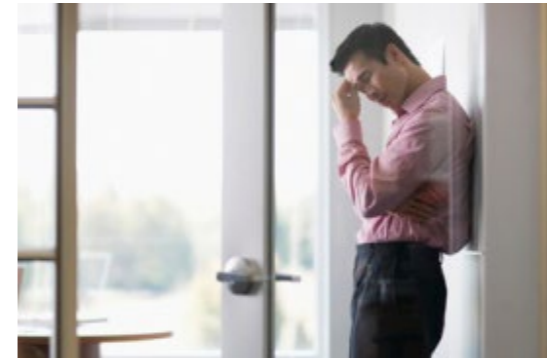
Ten presente estas **dos matizaciones:**

**A) Que el seguro pagará directamente a tu cliente** la minuta que previamente este te haya abonado. Por ello, en la carta que redactes en nombre de tu cliente para designarte como su abogado, no olvides pedir a la cia de seguro que abonen los honorarios directamente al letrado en la cuenta que al efecto designes. De este modo la Cia de seguro te abonara a ti directamente el pago de los honorarios.

**B) Comprueba el límite de la póliza** para cada siniestro en ocasiones es muy bajo.

**2) FRACCIONA LOS PAGOS:** Si los honorarios ascienden a 2.000 € y en tu hoja de encargo fraccionas el modo de pago en 4 pagos de 500€, antes de terminar el asunto ya habrás

cobrado. Si domicilias los pagos por banco, tendrás un flujo de tesorería que le dará color a tu trabajo.



#### VINCULACIÓN EMOCIONAL:

Cuando las emociones dirigen las acciones: se pierde la razón, se exageran las consecuencias, se alteran los hechos y se precipitan las acciones.

La inmensa mayoría de los **problemas jurídicos, alteran el estado emocional** del cliente.

El cliente contrata a su abogado para que le dé un asesoramiento objetivo, libre e independiente.

#### Las emociones se contagian.

El cerebro dispone de neuronas espejo, que captan y copian las emociones ajenas.

Si en tu trabajo te contaminas con cada asunto y no eres consciente de ello: llenarás tu vida de angustia, convertirás tu trabajo en un suplicio, perderás la ilusión del comienzo y terminarás abandonando la profesión.

Cuando el agobio y la culpa te inundan y no puedas descansar, piensa que es también tu trabajo quien te exige que descanses que desconectes. Para seguir trabajando es imprescindible aprender a descansar, como ahora te explico.

#### El ego del abogado.

La libertad e independencia también incluyen al ego del abogado.

Cuando el abogado estudia un asunto y encuentra una idea genial que puede lograr que le den la razón a su cliente, el ego del abogado toma las riendas del proceso.

Cuando el ego del juez, desprecia al abogado. El ego del abogado toma las riendas del proceso.

Cuando el desorden del abogado, consagra el olvido en su proceder, el miedo del abogado se adueña del ego, y toman las riendas del asunto.

Recuerda: el ego del abogado no forma parte del problema jurídico, como la mota en el cristal, no forma parte del paisaje que trasluce.

#### SOLUCIÓN:

Para.

Busca el silencio.

**MEDITA** cada mañana.



Medita en silencio para conocerte a ti mismo y saber por qué reaccionas de ese modo, cuando la vida te aprieta.

Medita para amarte a ti mismo.

Medita para aprender a vivir.

Medita para dar gracias por lo que tienes y disfrutar de la vida.

Comenzaras a actuar, en lugar de reaccionar ante la vida. Prenderas a diseñar tu vida en lugar de arrastrarte por ella.

Estrena la vida cada mañana.

Satur.

Saturnino Solano



## ¿PUEDEN LOS PROGENITORES NEGARSE A QUE SUS HIJOS SE SOMETAN A UNA INTERVENCIÓN SANITARIA?

Como regla general, los padres ostentan la patria potestad sobre sus descendientes. Así las cosas, las relaciones familiares que surgen se enmarcan en una suerte de derecho-deber, de tal forma que, a diferencia de las facultades, el ejercicio de la misma por parte de los progenitores representa una verdadera obligación. A este respecto, afirma el artículo 154 CC que la patria potestad representa una “responsabilidad parental”, que debe llevarse a cabo en interés de los hijos, “de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental”.

Entre otros deberes, el mencionado precepto incluye el de velar por ellos, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. En cualquier caso, las citadas constricciones no desaparecen, incluso, cuando los progenitores son privados de la patria potestad. Muy al contrario, las mismas se mantienen, ex artículo 110 CC, como consecuencia de la determinación de la filiación.

Por su parte, los hijos han de obedecer a sus padres y respetarles (art. 155 CC), así como contribuir, equitativamente y en la medida de sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella. No concreta el Código, sin embargo, en qué medida han de cumplir los descendientes las directrices de los padres.

Lo que sí incorpora el decimonónico Código Civil es un sistema que, partiendo del artículo 12 CE, atribuye únicamente la plena capacidad a los mayores de edad y, con ciertas excepciones, a los menores emancipados. Al margen de que la actual Ley 8/2021, de 2 de junio (y la todavía más actual Ley 6/2022, de 31 de marzo) parece haber suprimido la tradicional distinción entre la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, lo cierto es que, en la práctica, los hijos menores de edad (no emancipados) únicamente dispondrán de la primera, debiendo contar con la intervención de sus progenitores para llevar a cabo actos jurídicos de forma válida.

No obstante, sin perder de vista lo anterior, no se puede negar que, en determinadas circunstancias y cuando existan discrepancias

entre padres e hijos, el sometimiento de estos últimos a las decisiones de los primeros bien puede conllevar, al mismo tiempo, una negación o limitación su propia autonomía de la voluntad.

En este sentido, este principio de autonomía o, si se quiere, el derecho de autodeterminación, implica que las personas puedan autogobernarse; en suma, puedan escoger, de entre las opciones vitales que se presentan, la que estimen más adecuada a sus intereses. Este derecho, si atendemos a las últimas reformas normativas, se ha vinculado al derecho a la dignidad, amparado y protegido en el artículo 10 CE. En definitiva, se está aludiendo al libre desarrollo de la personalidad como requisito sine qua non el ser humano no puede desenvolverse de una forma que pueda reputarse como digna.

Y es que, al margen de la restricción de facultades a los menores de edad, el ordenamiento jurídico reconoce su participación, más o menos activa, en los distintos campos de la vida.

Quizás la manifestación más importante sea la prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de mayo, esto es, el derecho a ser oído y escuchado (a lo que habría que añadir, para otorgar eficacia, el derecho a ser tenido en cuenta). A partir de estas premisas, el legislador ha ido aprobando disposiciones que, en función del sector concreto al que se refieren, han permitido o privado de la facultad de decisión a los menores de edad.

En todo caso, en ocasiones nos encontramos ante inconsistencias en el sistema, tales como que, por ejemplo, puedan recibir una autorización especial para usar armas (como señala el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero) y, sin embargo, precisen del consentimiento de sus representantes legales para interrumpir voluntariamente el embarazo (art. 9.5 párrafo segundo Ley 41/2002, de 14 de noviembre).

Para tratar de salvar estas incoherencias, se incorpora en la referida Ley Orgánica 1/1996 el principio de interés superior del menor (en el caso de los hijos, “favor filii”), “inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél”. Sobre el particular, su artículo 2 arbitra la necesidad de



que el mismo sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan y establece que “las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva”.

En consecuencia, el ámbito sanitario se plantea la cuestión siguiente: ¿son los hijos los encargados de decidir acerca de las intervenciones que han de ejecutarse? ¿O son los padres quienes han de valorar la procedencia de la operación de que se trate?

Pues bien, hemos de partir de que la ya mencionada Ley 41/2002 supuso la incorporación al ordenamiento jurídico español del derecho al consentimiento informado. A este respecto, la propia evolución de la relación médico-paciente dio lugar a la plasmación de este derecho que, siguiendo el tenor literal de su artículo 3, se concreta en “la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud”.

Como se puede comprobar, la norma parte de la emisión de un consentimiento que pueda reputarse como válido para lo cual, como dispone el artículo 1265 CC, no debe prestarse por “error, violencia, intimidación o dolo”. En resumen, los pacientes han de contar con la información necesaria para tomar una decisión y, por tanto, es un deber de los profesionales cumplir con este extremo.

En este sentido, rápidamente puede detectarse que el derecho al consentimiento informado se encuentra formado por dos facultades íntimamente ligadas; a saber, la información previa y el posterior consentimiento. Si se quiere ejercitar el primero correctamente se

han de producir ambas en la práctica. Además, la citada disposición atribuye la titularidad de estas facultades a los pacientes (y solo a ellos).

Por lo que respecta a la información, el artículo 5.1 afirma, palmariamente, que el sujeto activo es el usuario del centro sanitario y restringe que se faciliten estos datos a terceros, con independencia de la relación familiar o de hecho que ostenten con él. Para que tal hecho sea lícito tendrá que ser permitido, expresa o tácitamente, por el paciente.

Al no referirse el precepto a los menores de edad, hemos de entender, a sensu contrario, que el legislador le atribuye este derecho. Esta conclusión se refuerza si tenemos en cuenta que el apartado segundo del artículo 5 obliga a que se informe a las personas con discapacidad e, incluso, que su apartado tercero, a pesar de que exige que se comunique a los familiares, no descarta que, si es posible, se proceda de igual forma con el paciente que se encuentre incapacitado de hecho.

Por otro lado, también en el consentimiento se alude a la obligación de que sea el usuario del centro el que autorice la procedencia de la intervención (art. 8 Ley 41/2002). Sea como fuere, en este caso sí se incluye un régimen específico para los menores de edad. Así, los apartados 3 letra c) y 4 del artículo 9 de la Ley 41/2002, que se ocupan del “consentimiento por representación”, establecen varias reglas.

De la compleja redacción de los mismos, parece desprenderse que la “edad clínica” se fija en los dieciséis años, de tal forma que, salvo que se trate de personas con discapacidad y la sentencia haya previsto una medida de apoyo que precise la intervención de un tercero, o que “no sea capaz intelectual ni emocional-

mente de comprender el alcance de la intervención”, corresponderá a estos menores de edad consentir en el ámbito sanitario.

En todo caso, se determina una excepción: que se trate de una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor de edad, situación en la que será el representante legal el encargado de decidir, una vez oída y tenida en cuenta la opinión del primero.

Esta consideración del derecho a la vida (y a la supervivencia) como una suerte de valor primordial y preferente se puede deducir, asimismo, del artículo 2.2 letra a) de la Ley Orgánica 1/1996. Igualmente, puede alcanzarse una conclusión similar de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, pues a pesar que “legaliza” la eutanasia activa directa (y el “suicidio asistido”), restringe el acceso a la prestación de ayuda para morir a los mayores de edad.

Como se deduce de lo anterior, tres son los criterios que han de manejarse para concluir acerca del derecho a consentir en este campo: la edad del menor, su capacidad y la potencial peligrosidad de la operación de que se trate. En este momento, pues, hemos de formular varias consideraciones sobre estas disquisiciones. En primer lugar, desde nuestra perspectiva, la edad representa un dato relativo y que no escenifica, en todos los supuestos, la realidad. Muy al contrario, nos encontraremos ante casos en los que un menor de dieciséis años no disponga de discernimiento suficiente y, por el contrario, otros en los que un menor de catorce años posea la madurez, el juicio y la sensatez conveniente.

Por este motivo, entendemos que únicamente ha de tenerse en cuenta como una presunción iuris tantum y que, en consecuencia, debería permitirse el acceso a la prestación a los menores de la edad fijada legalmente. Proponemos, pues, que la franja se amplíe (o se suprima) y, en todo caso, que se valore “ad casum (ad hoc)” por los profesionales (o, en última instancia, por la autoridad judicial).

Por su parte, la gravedad de la intervención es un criterio más objetivo por cuanto es puramente técnico, relacionado con los conocimientos sanitarios. No obstante, como quiera que la medicina es una ciencia no exacta, es posible que exista disparidad de criterios entre los expertos en la materia, por lo que también depende de consideraciones subjetivas.

Si recuperamos la pregunta que formulamos inicialmente y si tratamos de ofrecer una respuesta satisfactoria no podemos más que señalar que depende del caso concreto. Si estamos ante una intervención que se reputa como peligrosa, la patria potestad permitirá impedir que el menor se someta a la misma.

Si la operación no reviste tal carácter, se tendrá que examinar, por un lado, la edad del menor y, por otro lado, su capacidad real.

Así, corresponderá a aquellos que tengan más de dieciséis años y que no se encuentren con sus capacidades mermadas consentir por sí mismos y, por tanto, los progenitores verán sus facultades constreñidas. Sin embargo, si su edad es inferior y siguiendo el tenor literal de la Ley 41/2002, parece que serán los padres quienes decidirán en última instancia, con independencia de la suficiencia de los menores de edad.

Sea como fuere, el anterior razonamiento no puede hacerse extensivo al derecho a la información, que residirá en los titulares, a pesar de que, en ciertos casos tenga que hacerse extensiva a los representantes legales (máxime en los supuestos en los que serán estos últimos quienes, a la postre, deban decidir). Pero, como en todos los sectores, ha de imponerse la lógica (tan denostada, en ocasiones) y, como se comprenderá, no corresponderá informar, a modo de ejemplo, a un sujeto que tenga menos de doce años.

El interés superior del menor exigirá, en determinadas situaciones, respetar su voluntad y, en otras, obviar sus preferencias para asegurar otros bienes jurídicos relevantes. Con todo, como vimos, la Ley Orgánica 1/1996 nos obliga a interpretar, restrictivamente, las limitaciones a la capacidad de los menores de edad. Sobre todo, si atendemos a algunas de las últimas tendencias jurisprudenciales y legales (vid. la STC 99/2019, de 18 de julio y la Proposición de Ley Orgánica de igualdad social de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, de protección de la realidad trans y de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales (122/000104).

**Manuel Ortiz Fernández,**  
*Profesor Ayudante del Área de Derecho Civil, Universidad Miguel Hernández de Elche.*



# SECCIÓN DERECHO FAMILIA

SIGUE TODA LA INFORMACIÓN DE NUESTRA SECCIÓN EN:

Si quieres colaborar en nuestra revista, escuchamos tus ideas y opiniones

escribenos a:

[palmira@palmiratrelis.com](mailto:palmira@palmiratrelis.com)